

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-061
Accionante: Julio Enrique Aguilera Fandiño
Accionados: Banco Coomeva
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por JULIO ENRIQUE AGUILERA FANDIÑO, quien actúa en nombre propio, en contra del banco Coomeva, por considerar vulnerados sus derechos Fundamentales al habeas data y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que para mayo de 2020 realizó un acuerdo de pago del crédito de la obligación No. 1350064200 a través de Gesticobranzas, entidad que representa al banco Coomeva en la gestión del cobro; que en el punto 5 del acuerdo se establecía que el banco realizaría la actualización positiva de la información en las centrales de riesgo.
2. Agrega que la entidad bancaria no cumple con la ley al hacer ese reporte positivo de la obligación a las centrales de riesgo por haber cancelado la obligación. Que le radicó una petición al banco Coomeva pidiéndole que hiciera el reporte positivo de la obligación 1350064200 pero la respuesta fue desfavorable; que la accionada no ha dado una respuesta clara a su petición.
3. Indica que el banco se excusa que el proceso surtió el reporte en junio, un mes después en que se realizó el pago en mayo de 2020 y el banco debe hacer un reporte positivo en ese mes.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare los derechos fundamentales invocados con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene al banco Coomeva, que corrija el reporte negativo que hizo de la obligación crédito 1350064200 de su historia crediticia para el mes de mayo de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Banco Coomeva

La representante legal de la entidad en mención, informó al Despacho que al accionante se le otorgó un crédito de libre inversión No. 1350064200 cuyos pagos fueron cancelados de manera irregular, alcanzando una mora superior a dos años desde el 2015 al 2020; el 27 de enero de 2016 la obligación fue castigada; en mayo de 2020 realizó un acuerdo de pago con el deudor para la cancelación total de la obligación a su cargo.

Agrega que el valor total adeudado por el accionante ascendía a \$7'171.644., y el valor acordado fue de \$800.295., y el banco le aplicó una condonación por campaña de cartera castigada por valor de \$6'573.352., y su representada con fecha junio de 18 de 2020 le expidió un paz y salvo al señor AGUILERA FANDIÑO, el pago se realizó el 12 de mayo de 2020 por el actor y la condonación se aplicó el 17 de junio de 2020 fecha en que se refleja el pago; el banco dio cumplimiento, al efectuar el pago el banco actualiza el reporte ante las Centrales de Riesgo informando el pago total del crédito, al tratarse de una obligación castigada pasa a ser una cartera recuperada con forma de pago Voluntario, pero no se elimina el historial negativo; que nunca en un acuerdo de pago el banco se compromete a que una vez el cliente pague, se le retiran los reportes negativos, a lo que se compromete es a actualizar el reporte como ocurrió en el presente caso.

Señala que la mora registrada por el accionante en el pago de su obligación supera los cinco años; su representada siempre estuvo atento a brindarle alternativas de pago junto con la casa de cobranza, con el fin de lograr un arreglo que beneficiaría a las partes, al deudor liberándolo de su obligación y recaudar el dinero que le otorgó; la propuesta fue aceptada de manera libre y voluntaria por el deudor; el banco es totalmente transparente en sus procedimientos, obrando de buena fe y lo único que pretendió fue recaudar el dinero del crédito que se le otorgó al accionante. Actualmente la obligación figura reportada con novedad Cartera Recuperada, forma de pago voluntaria y fecha de pago junio de 2020; que se reportó ante las centrales de riesgo la mora de la obligación crediticia, igualmente Bancoomeva procedió efectuar el reporte del pago de manera oportuna a las centrales de riesgo.

Indica que de lo antes mencionado, la obligación del accionante se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo, desapareciendo los fundamentos de

hecho de la presente acción de tutela, que jamás se configuró vulneración alguna al derecho del habeas data.

TERCERO VINCULADO

Superintendencia Financiera de Colombia

El coordinador grupo contencioso administrativo dos de la entidad en mención, manifestó al despacho que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, se encontraron antecedentes de reclamación que se refiere a los hechos de la acción de tutela presentada por el señor JULIO ENRIQUE AGUILERA FANDIÑO, radicado con el número 2021017691.

Agrega que a través de radicado del 26 de enero de 2021 se requirió a Bancoomeva para que se pronunciara frente a la queja presentada por el accionante, se le envió comunicación al accionante informándole del trámite administrativo, remitido al correo julioaguilera@kanazu.org, dirección electrónica suministrada en el escrito de queja; con fecha 28 de enero de 2021 la vigilada dio respuesta al requerimiento realizado por su representada; que se requirió nuevamente a la vigilada el 4 de marzo de 2021 y el 08 de marzo la entidad vigilada dio respuesta al requerimiento realizado por la superintendencia. Que el asunto se encuentra todavía en trámite, una vez reciba la respuesta de la entidad vigilada, le dará respuesta final al accionante.

Finaliza indicando que su representada no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita al Despacho negar las pretensiones de esta acción y desvincularla de la solicitud de amparo constitucional.

Gesticobranzas

A la empresa accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 258 de fecha 12 de marzo del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad; teniendo en cuenta que este Despacho envió el respectivo traslado de la acción de tutela al correo electrónico Maritza.suarez@gesticobranzas.com, aportado por el aquí accionante.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Reporte del estado actual en Datacrédito donde se observa el reporte de mayo de 2020.

2. Acuerdo de pago con la entidad Gesticobranzas de fecha 11 de mayo de 2020, entre el accionante y Gesticobranzas.
3. Paz y salvo enviado por el banco Coomeva de la obligación No. 1350064200, a nombre del accionante.
4. Constancia del envío al correo con la solicitud de actualización de la información realizada en Datacrédito de fecha mayo 11 de 2020 y respuesta de la entidad.
5. Correo de los pagos y negociaciones establecidos con la entidad.
6. Ultima respuesta de la entidad el 28 de enero de 2021.

El banco Coomeva, adjuntó poder general, certificado de existencia y representación legal, copia consulta de Datacrédito y de Transunión; respuesta de fecha 28 de enero de 2021, del 8 marzo de 2021 dirigido al accionante expedido Bancoomeva; la Superintendencia Financiera de Colombia, allegó memorando al Banco Coomeva, respuesta del trámite efectuado a su queja al accionante, poder y resolución para actuar en esta acción constitucional. La empresa Gesticobranzas, no aportó soporte alguno como quiera que no envió respuesta a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y las entidades accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De la procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data

Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del Juez Constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado. Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad”¹.

De la misma manera el último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos. Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, se han fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

4. Los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*². La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

² Artículo 15 de la Constitución Política.

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre

4.1. El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

"(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito. Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"⁴

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

*"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*⁵

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

4.2. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que:

"(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

No obstante, la anterior regla fue matizada por la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: (i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

"Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más

*amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones*⁶

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*".

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁷, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado el alto Tribunal que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de**

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁸.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁹.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011¹⁰ y C-951 de 2014¹¹, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles¹².

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹³.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"¹⁴; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

¹¹ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

¹² Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante¹⁵, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"¹⁵. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el banco Coomeva vulnera los derechos fundamentales de Habeas data y petición de JULIO ENRIQUE AGUILERA FANDIÑO, al no realizar el reporte positivo de su obligación ante las centrales de riesgo por la cancelación del mismo.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó el accionante en su escrito de tutela, que mediante petición le solicitó al banco Coomeva realizara el reporte positivo de la obligación, pero la entidad accionada no respondió de fondo su petición y a la fecha de instaurar esta acción constitucional tampoco ha reportado la información positiva en las centrales de riesgo.

El banco Coomeva, informó al Despacho que al accionante se le otorgó un crédito de libre inversión No. 1350064200 cuyos pagos fueron cancelados de manera irregular, alcanzando una mora superior a dos años desde el 2015 al 2020; el 27 de enero de 2016 la obligación fue castigada; en mayo de 2020 realizó un acuerdo de pago con el deudor para la cancelación total de la obligación a su cargo. Actualmente la obligación figura reportada con novedad Cartera Recuperada, forma de pago voluntaria y fecha de pago junio de 2020; que se reportó ante las centrales de riesgo la mora de la obligación crediticia, igualmente Bancoomeva procedió efectuar el reporte del pago de manera oportuna a las centrales de riesgo.

La Superintendencia Financiera de Colombia, informó que se tramitó una reclamación que se refiere a los hechos de la acción de tutela presentada por el señor JULIO ENRIQUE AGUILERA FANDIÑO, radicado con el número 2021017691. Agrega que a través de radicado del 26 de enero de 2021 se requirió a Bancoomeva para que se pronunciara frente a la queja presentada por

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

el accionante, se le envió comunicación al mismo informándole del trámite administrativo al correo julioaguilera@kanazu.org, dirección electrónica suministrada en el escrito de queja; con fecha 28 de enero de 2021 la vigilada dio respuesta al requerimiento realizado por su representada; que se requirió nuevamente a la vigilada el 4 de marzo de 2021 y el 08 de marzo la entidad vigilada dio respuesta al requerimiento realizado por la superintendencia. Que el asunto se encuentra todavía en trámite, una vez se reciba la respuesta de la entidad vigilada, se le dará respuesta final al accionante. Al respecto es la oportunidad para indicar que Gesticobranzas, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto mediante oficio No. 258, se dejó en conocimiento de la accionada la presente acción de tutela a través del correo electrónico Maritza.suarez@gesticobranzas.com, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por el banco Coomeva, si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados por la directora nacional de experiencia y servicio al cliente, indica lo siguiente:

"(...)... acatando las instrucciones impartidas por la Superintendencia, frente a los hechos y circunstancias en los que basa su reclamación, nos permitimos manifestarle que mediante oficio P.B.-223-21 del 28 de enero del presente año enviado a su correo electrónico julioaguilera@kanazu.org y del cual adjunta copia a su reclamación, se le brindó la información correspondiente para dar claridad a las inquietudes que plantea referentes al reporte en centrales de información y que se basan en los mismos hechos de la reclamación actual formulada ante la Superintendencia Financiera de Colombia; de acuerdo a lo anterior ratificamos la información suministrada en el mismo y adjunto enviamos copia para que obre como respuesta de la presente.

Es preciso indicar además, que para el pago de su crédito de Libre Inversión se le ofreció la alternativa de efectuar un pago de \$800.295.00, posterior a lo cual Usted sería beneficiado con la aplicación de una condonación sobre los saldos restantes adeudados por dicho crédito; de acuerdo a lo anterior y cumplido el 12 de mayo del presente año de su parte con el pago en mención, el Banco aplico sobre su estado de cuenta con la condonación ofrecida, dicha novedad fue realizada el 17 de junio, aplicando a su crédito un valor de \$6.573.352.00 para que este quedara totalmente cancelado en nuestros registros; tal como se indica en el acuerdo de pago al que hace referencia, sobre dicha obligación posterior a su pago total, se realizó la actualización correspondiente en las centrales de información, para que la misma pasara de la novedad CARTERA CASTIGADA a la novedad CARTERA RECUPERADA con pago voluntario.

De acuerdo a las indicaciones brindadas con anterioridad, nuevamente ratificamos que hemos efectuado los reportes de su historial crediticio en el marco de la ley de Habeas Data, cumpliendo especialmente con la obligación de reportar la fecha de pago para que la información sea actualizada; si vencido el plazo de permanencia, los datos negativos aún siguen apareciendo, le recomendamos formular la reclamación directamente ante las centrales de información para que estos sean retirados”.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de la actualización de su obligación como pago voluntario ante las centrales de riesgo; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al*

accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, considera este Juzgado que por parte del banco Coomeva, no se ha vulnerado el otro derecho fundamental invocado por el accionante que amerite la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela, por las siguientes razones:

En principio, el actor presenta que le han vulnerado su derecho fundamental del Habeas data, observando el despacho, que no hay tal trasgresión a este derecho, pues nótese, que el accionante, incurrió en mora durante 5 años y fue en mayo de 2020 que logró pagar la obligación que tenía con la entidad accionada y a la fecha continua con reporte negativo en las centrales de riesgo; sin que el mismo tenga en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008, donde declaró exequible el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, estableciendo que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podría exceder del doble de la mora y si el titular de la obligación cancelaba las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que superara los dos años de mora, el término de caducidad sería de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumpla con el pago de su obligación y tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también sería de cuatro años, contados a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo; observando el despacho, que a la fecha, el accionante lleva diez meses de haber cancelado su obligación, sin que haya finalizado el término de caducidad previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional.

Considera este despacho, que no se trata de interponer la acción de tutela y solicitar dentro de sus pretensiones que se le ordene a la entidad accionada la actualización y eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, sino que por el contrario si se acude a este mecanismo sea de manera seria, si en este caso, el accionante pasa por alto la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa.

Por lo anterior, es desacertado amparar el derecho fundamental del Habeas data, enunciado como vulnerado, pero que no fue desarrollado como tal y tampoco se acredita perse su amenaza o trasgresión por parte de las accionadas. En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra del banco Coomeva, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

De la misma manera no se tutelaré en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni Gesticobranzas, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de JULIO ENRIQUE AGUILERA FANDIÑO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

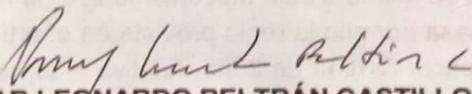
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por JULIO ENRIQUE AGUILERA FANDIÑO, quien obra en nombre propio en contra del banco Coomeva, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, respecto al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No Tutelar frente a la presunta Vulneración al Habeas Data por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni Gesticobranzas, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de JULIO ENRIQUE AGUILERA FANDIÑO.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ